



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, diez (10) de junio del año dos mil quince (2015).

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : ABILIO ALFONSO PEÑALOZA y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR
RADICACIÓN : 20-001-33-31-001-2013-00331-00

I. ASUNTO

CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ, ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ, ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO, ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA, FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA, FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ, JORGE FAJARDO BARRIOS, JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ, LUISA FERMINA VARGAS, LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA y RAFAEL VILLALOBOS BARROSO; mayores de edad, vecinos de Valledupar, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II.- LA DEMANDA

PRIMERO: Declare la nulidad de los actos administrativos: S.T.H.–0120-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H.–0129-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H.–0124-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H.–0121-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H.–0125-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H.–0128-13 del 5 de febrero de 2013, SAC-PQR 1815 del 13 de febrero de 2013, S.T.H.– 0126-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H –0122-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H.–0127-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H.–0123-13 del 5 de febrero de 2013, donde se les niegan a los mandantes las pretensiones requeridas en los derechos de petición de fechas 23 de enero de 2013, 25 de enero de 2013, 23 de enero de 2013, 23 de enero de 2013, 25 de enero de 2013, 25 de enero de 2013, 23 de enero de 2013, 29 de enero de 2013, 29 de enero de 2013, 25 de enero de 2013 y 25 de enero de 2013.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración condene al Municipio de Valledupar a reconocer y pagar a favor de los demandantes los emolumentos dejados de percibir, como salarios, las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, prima de navidad, prima vacacional, auxilio de transporte, tal como a continuación señalo:

1.2.1. Para CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ quien devengaba un salario mensual de UN

MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.365.000),

Salarios desde el 15 de noviembre de 2011, al 31 de diciembre de 2011 \$1.871.248.50

Salarios desde el 02 de marzo de 2012, al 05 de diciembre de 2012, \$ 11.056.500,

Cesantías proporcionales 2011, \$155.937.37

Cesantías 2012, \$921.375,

Prima de servicios proporcional 2011, \$155.937.37

Prima de servicios 2012 \$921.375

Vacaciones proporcional 2011 \$73.993.69

Vacaciones 2012, \$437.805

Prima de navidad proporcional 2011 \$155.958.25

Prima de navidad 2012 \$921.375

Prima vacacional proporcional 2011 \$73.993.69

Prima vacacional 2012 \$437.805

Intereses de las cesantías 2011, \$21.840

Intereses de las cesantías 2012, \$18.428

Auxilio de transporte del 15 de noviembre de 2011, al 31 de diciembre de 2011, \$95.400

Auxilio de transporte del 02 de marzo de 2012, al 05 de diciembre de 2012, \$542.400

Sanción Moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de cesantías

TOTAL SIN SANCIÓN MORATORIA \$ 17.861.371.87

1.2.2. Para ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ quien devengaba un salario mensual de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$871.472).

Salarios desde el 01 de marzo de 2012 al 30 de Noviembre de 2012 \$7.843.248,

Cesantías \$653.604

Prima de servicios \$653.604

Vacaciones \$326.802

Prima de navidad \$653.604

Prima vacacional \$326.802

Intereses de las cesantías \$19.608

Auxilio de transporte desde el 01 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2012 \$610.200

Sanción Moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de cesantías

TOTAL SIN SANCIÓN MORATORIA \$ 11.087.472.

1.2.3 Para ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO quien devengaba un salario mensual de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$831.740),

Salarios desde el 16 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 \$2.911.090,

Cesantías \$242.590.83

Prima de servicios \$242.590.83

Vacaciones \$121.295.42

Prima de navidad \$242.590.83

Prima vacacional \$121.295.42

Intereses de las cesantías \$36.390

Auxilio de transporte desde el 16 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 \$222.600
Sanción Moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de cesantías

TOTAL SIN SANCIÓN MORATORIA \$4.140.443.33.

1.2.4 Para ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA quien devengaba un salario mensual de OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO UN PESOS (\$812.101)

Salarios desde el 01 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011 \$1.624.202
Salarios desde el 1° de enero de 2012 al 5 de enero de 2012; y del 20 de marzo de 2012 al 24 de septiembre de 2012 \$5.116.236.30

Cesantías proporcionales 2011	\$135.350.17
Cesantías 2012	\$426.353.02
Prima de servicios proporcional 2011	\$135.350.17
Prima de servicios 2012	\$426.353.02
Vacaciones proporcional 2011	\$67.675.08
Vacaciones 2012	\$213.176.55
Prima de navidad proporcional 2011	\$135.350.17
Prima de navidad 2012	\$426.353.02
Prima vacacional proporcional 2011	\$67.675.08
Prima vacacional 2012	\$213.176.55
Intereses de las cesantías 2011	\$20.310
Intereses de las cesantías 2012	\$8.526

Auxilio de transporte del 1° de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011 \$127.200
Auxilio de transporte del 1° de enero de 2012 al 5 de enero de 2012; y del 20 de marzo de 2012 al 24 de septiembre de 2012 \$406.800 Sanción Moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de cesantías

TOTAL SIN SANCIÓN MORATORIA \$9.550.087.13

1.2.5 Para FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA quien devengaba un salario mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$1.247.499)

Salarios desde el 16 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011 \$1.871.248.50

Cesantías	\$155.937.37
Prima de servicios	\$155.937.37
Vacaciones	\$7.968.68
Prima de navidad	\$155.937.37
Prima vacacional	\$77.968.68
Intereses de las cesantías	\$18.708

Auxilio de transporte desde el 16 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011 \$95.400 Sanción Moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de cesantías

TOTAL SIN SANCIÓN MORATORIA \$2.609.105.97.

1.2.6 Para FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ quien devengaba un salario mensual de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$894.915)

Salarios desde el 01 de marzo de 2012 al 30 de noviembre de 2012 \$8.054.235

Cesantías	\$671.186.25
Prima de servicios	\$671.186.25
Vacaciones	\$335.593.15
Prima de navidad	\$671.186.25
Prima vacacional	\$335.593.15
Intereses de las cesantías	\$20.136

Auxilio de transporte desde el 01 de marzo de 2012 al 30 de noviembre de 2012 \$610.200

Sanción Moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de cesantías

TOTAL SIN SANCIÓN MORATORIA \$ 11.369.316.05.

1.2.7 Para JORGE FAJARDO BARRIOS quien devengaba un salario mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$1.247.499)

Salarios desde el 16 de octubre de 2011 al 30 de noviembre de 2011 \$1.871.248.50

Cesantías	\$155.937.37
Prima de servicios	\$155.937.37
Vacaciones	\$77.968.68
Prima de navidad	\$155.937.37
Prima vacacional	\$77.968.68
Intereses de las cesantías	\$23.385

Auxilio de transporte desde el 16 de octubre de 2011 al 30 de noviembre de 2011 \$ 95.400 Sanción Moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de cesantías

TOTAL SIN SANCIÓN MORATORIA \$2.613.782.97.

1.2.8 Para JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ quien devengaba un salario mensual de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.365.000)

Salarios desde el 15 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011 \$3.118.747.50

Salarios desde el 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 \$16.380.000.

Cesantías proporcionales 2011	\$259.895.62
Cesantías 2012	\$1.365.000
Prima de servicios proporcional 2011	\$259.895.62
Prima de servicios 2012	\$1.365.000
Vacaciones proporcional 2011	\$129.947.81
Vacaciones 2012	\$682.500
Prima de navidad proporcional 2011	\$259.895.62
Prima de navidad 2012	\$1.365.000
Prima vacacional proporcional 2011	\$129.947.81

Prima vacacional 2012	\$682.500
Intereses de las cesantías 2011	\$36.400
Intereses de las cesantías 2012	\$27.300
Auxilio de transporte del 15 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011	\$127.200
Auxilio de transporte del 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012	\$813.600
Sanción Moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de cesantías	
TOTAL SIN SANCIÓN MORATORIA \$ 27.002.829.98.	

1.2.9 Para LUISA FERMINA VARGAS quien devengaba un salario mensual de NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$934.834)

Salarios desde el 16 de agosto de 2011 al 14 de octubre de 2011 \$1.869.668 Salarios desde el 14 de abril de 2012 al 15 de agosto de 2012 \$3.739.336

Cesantías proporcionales 2011	\$155.805.67
Cesantías 2012	\$311.611.33
Prima de servicios proporcional 2011	\$155.805.67
Prima de servicios 2012	\$311.611.33
Vacaciones proporcional 2011	\$77.902.83
Vacaciones 2012	\$155.805.67
Prima de navidad proporcional 2011	\$155.805.67
Prima de navidad 2012	\$311.611.33
Prima vacacional proporcional 2011	\$77.902.83
Prima vacacional 2012	\$155.805.67
Intereses de las cesantías 2011	\$24.928
Intereses de las cesantías 2012	\$18.696

Auxilio de transporte del 16 de agosto de 2011 al 14 de octubre de 2011 \$127.200 Auxilio de transporte del 14 de abril de 2012 al 15 de agosto de 2012 \$271.200 Sanción Moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de cesantías

TOTAL SIN SANCIÓN MORATORIA \$7.920.696.

1.2.10 Para LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA quien devengaba un salario mensual de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$749.000)

Salarios desde el 01 de marzo de 2012 al 30 de noviembre de 2012 \$6.741.000

Cesantías	\$561.750
Prima de servicios	\$561.750
Vacaciones	\$280.875
Prima de navidad	\$561.750
Prima vacacional	\$280.875
Intereses de las cesantías	\$16.854

Auxilio de transporte desde el 01 de marzo de 2012 al 30 de noviembre de 2012 \$610.200
Sanción Moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de cesantías

TOTAL SIN SANCIÓN MORATORIA \$9.615.054.

1.2.11 Para RAFAEL VILLALOBOS BARROSO quien devengaba un salario mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$1.232.100) Salarios desde el 01 de marzo de 2012 al 30 de noviembre de 2012 \$11.088.900

Cesantías	\$924.075
Prima de servicios	\$924.075
Vacaciones	\$462.037.50
Prima de navidad	\$924.075
Prima vacacional	\$462.037.50
Intereses de las cesantías	\$27.720

Auxilio de transporte desde el 01 de marzo de 2012 al 30 de noviembre de 2012 \$610.200

Sanción Moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de cesantías

TOTAL SIN SANCIÓN MORATORIA \$ 15.423.120.

1.3. Que las condenas que se solicitan en esta instancia lo son a título de indemnización por la desnaturalización del Contrato de trabajo.

1.4. Que se condene a pagar los salarios nivelados y homologados.

1.5. Que se condene a pagar las cesantías niveladas y homologadas.

1.6. Que se condene a pagar las primas de servicio niveladas y homologadas.

1.7. Que se condene a pagar las vacaciones niveladas y homologadas.

1.8. Que se condene a pagar las primas de navidad niveladas y homologadas.

1.9. Que se condene a pagar las primas de vacaciones niveladas y homologadas.

SEGUNDO: Condene a la sanción moratoria por no cancelar las cesantías.

TERCERO: Condene a la indexación de las sumas anteriores.

CUARTO: Condene a los intereses moratorios y demás a favor de mis mandantes, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 177 del CCA.

III.-HECHOS

1. Los demandantes laboraron para el municipio de Valledupar en diferentes entidades dependientes del ente territorial. 2. Los servicios prestados por sus mandantes al Municipio de Valledupar fueron en las áreas de servicios generales (aseadoras) y conserjerías (celaduría).

3. CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ prestó sus servicios como Conserje en las instalaciones del SISBEN del Municipio de Valledupar, con una asignación mensual de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.365.000). 4. CARLOS ENRIQUE

NAJERA GONZALEZ prestó sus servicios como Conserje para el ente territorial desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, y desde el 02 de marzo de 2012 hasta el 05 de diciembre de 2012. 5. CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ cumplía una jornada laboral en turnos nocturnos en el horario de 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. 6. El Municipio de Valledupar no le canceló durante todo el tiempo laborado los salarios a la señora CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ. 7. El Municipio de Valledupar no le canceló a CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ las cesantías correspondientes al tiempo laborado. 8. El municipio de Valledupar no le canceló a CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ las primas de servicio de todo el tiempo laborado. 9. El Municipio de Valledupar no le canceló CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ las vacaciones ni se las compensó de todo el tiempo laborado. 10. El Municipio de Valledupar no le canceló a CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ la prima de navidad ni la prima vacacional de todo el tiempo laborado. 11. El Municipio de Valledupar no le canceló a CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ los intereses sobre las cesantías de todo el tiempo laborado. 12. El Municipio de Valledupar no le canceló a CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ el auxilio de transporte de todo el tiempo laborado. 13. El Municipio de Valledupar no le canceló a CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ las prestaciones y derechos que en igualdad de condiciones se les cancela a los empleados de planta. 14. CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ igual que a los demás trabajadores, es acreedor a salarios, prestaciones y derechos, nivelados y homologados respecto a los trabajadores de planta.

15. ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ prestó sus servicios como conserje en las Instalaciones de la Casa de la Cultura “CECILIA CABALLERO DE LÓPEZ” del Municipio de Valledupar, con una asignación mensual de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$871.472). 16. ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ prestó sus servicios como celador para el ente territorial desde el 01 de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012. 17. ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ cumplía una jornada laboral por turnos así: del 1° de marzo de 2012 hasta el 10 de mayo de 2012 turnos de 8 horas rotativas de 6:00 a.m. a 2:00 p.m.; de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. y de 10:00 p.m. a 6:00 p.m.; y del 10 de mayo de 2012 al 30 de noviembre de 2012 turnos de 12 horas rotativas diurnas y nocturnas de 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. y de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. 18. El Municipio de Valledupar no le canceló durante todo el tiempo laborado los salarios al señor ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ. 19. El Municipio de Valledupar no le canceló a ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ las cesantías correspondientes al tiempo laborado. 20. El Municipio de Valledupar no le canceló a ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ las primas de servicio de todo el tiempo laborado. 21. El Municipio de Valledupar no le canceló a ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ las vacaciones ni se las compensó de todo el tiempo laborado. 22. El Municipio de Valledupar no le canceló a ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ la prima de navidad ni la prima vacacional de todo el tiempo laborado. 23. El Municipio de Valledupar no le canceló a ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ los intereses sobre las cesantías de todo el tiempo laborado. 24. El Municipio de Valledupar no le canceló a ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ el auxilio de transporte de todo el tiempo laborado. 25. El Municipio de Valledupar no le canceló ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ las prestaciones y derechos que en igualdad de condiciones se les cancela a los empleados de

planta. 26. ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ igual que a los demás trabajadores, es acreedor a salarios, prestaciones y derechos, nivelados y homologados respecto a los trabajadores de planta.

27. ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO prestó sus servicios como conserje en las instalaciones del Antiguo IDEMA del Municipio de Valledupar, con una asignación mensual de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$831.740). 28. ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO prestó sus servicios como conserje para el ente territorial desde el 16 de agosto de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011. 29. ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO cumplía una jornada laboral por turnos en los siguientes horarios: de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. y desde las 10:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. 30. El Municipio de Valledupar no le canceló durante todo el tiempo laborado los salarios al señor ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO. 31. El Municipio de Valledupar no le canceló a ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO las cesantías correspondientes al tiempo laborado. 32. El Municipio de Valledupar no le canceló a ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO las primas de servicio de todo el tiempo laborado. 33. El Municipio de Valledupar no le canceló a ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO las vacaciones ni se las compensó de todo el tiempo laborado. 34. El Municipio de Valledupar no le canceló a ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO la prima de navidad ni la prima vacacional de todo el tiempo laborado. 35. El Municipio de Valledupar no le canceló a ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO los intereses sobre las cesantías de todo el tiempo laborado. 36. El Municipio de Valledupar no le canceló a ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO el auxilio de transporte de todo el tiempo laborado. 37. El Municipio de Valledupar no le canceló a ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO las prestaciones y derechos que en igualdad de condiciones se les cancela a los empleados de planta. 38. ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO igual que a los demás trabajadores, es acreedor a salarios, prestaciones y derechos, nivelados y homologados respecto a los trabajadores de planta.

39. ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA prestó sus servicios como conserje en las instalaciones de la Casa de la Justicia del Municipio de Valledupar, con una asignación mensual de OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO UN PESOS (\$812.101). 40. ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA prestó sus servicios como conserje para el ente territorial del 01 de Noviembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011; del 1° de enero de 2012 al 5 de enero de 2012; y del 20 de marzo de 2012 al 24 de septiembre de 2012. 41. ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA cumplía una jornada laboral por turnos nocturnos de 06:00 p.m. a 06:00 a.m. 42. El Municipio de Valledupar no le canceló durante todo el tiempo laborado los salarios al señor ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA. 43. El Municipio de Valledupar no le canceló a ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA las cesantías correspondientes al tiempo laborado. 44. El Municipio de Valledupar no le canceló a ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA las primas de servicio de todo el tiempo laborado. 45. El Municipio de Valledupar no le canceló a ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA las vacaciones ni se las compensó de todo el tiempo laborado. 46. El Municipio de Valledupar no le canceló a ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA la prima de navidad ni la prima vacacional de todo el tiempo laborado. 47. El

Municipio de Valledupar no le canceló a ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA los intereses sobre las cesantías de todo el tiempo laborado. 48. El Municipio de Valledupar no le canceló a ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA el auxilio de transporte de todo el tiempo laborado. 49. El Municipio de Valledupar no le canceló a ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA las prestaciones y derechos que en igualdad de condiciones se les cancela a los empleados de planta. 50. ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA igual que a los demás trabajadores, es acreedor a salarios, prestaciones y derechos, nivelados y homologados respecto a los trabajadores de planta.

51. FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA prestó sus servicios como conserje en las instalaciones de la Secretaría de Salud del Municipio de Valledupar, con una asignación mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$1.247.499). 52. FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA prestó sus servicios como celador para el ente territorial desde el 16 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011. 53. FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA cumplía una jornada laboral por turnos diurnos y nocturnos en los siguientes horarios: de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. y desde las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. 54. El Municipio de Valledupar no le canceló durante todo el tiempo laborado los salarios al señor FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA. 55. El Municipio de Valledupar no le canceló a FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA las cesantías correspondientes al tiempo laborado. 56. El Municipio de Valledupar no le canceló a FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA las primas de servicio de todo el tiempo laborado. 57. El Municipio de Valledupar no le canceló a FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA las vacaciones ni se las compensó de todo el tiempo laborado. 58. El Municipio de Valledupar no le canceló a FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA la prima de navidad ni la prima vacacional de todo el tiempo laborado. 59. El Municipio de Valledupar no le canceló a FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA los intereses sobre las cesantías de todo el tiempo laborado. 60. El Municipio de Valledupar no le canceló a FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA el auxilio de transporte de todo el tiempo laborado. 61. El Municipio de Valledupar no le canceló a FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA las prestaciones y derechos que en igualdad de condiciones se les cancela a los empleados de planta. 62. FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA igual que a los demás trabajadores, es acreedor a salarios, prestaciones y derechos, nivelados y homologados respecto a los trabajadores de planta.

63. FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ prestó sus servicios como conserje en las instalaciones de la Casa de la Cultura “CECILIA CABALLERO DE LÓPEZ” del Municipio de Valledupar, con una asignación mensual de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$894.915). 64. FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ prestó sus servicios como celador para el ente territorial desde el 01 de marzo de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012. 65. FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ cumplía una jornada laboral por turnos así: del 1° de marzo de 2012 hasta el 10 de mayo de 2012 turnos de 8 horas rotativas de 6:00 a.m. a 2:00 p.m.; de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. y de 10:00 p.m. a 6:00 p.m.; y del 10 de mayo de 2012 al 30 de noviembre de 2012 turnos de 12 horas rotativas diurnas y nocturnas de 6:00 p.m. hasta

las 6:00 a.m. y de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. **66.** El Municipio de Valledupar no le canceló durante todo el tiempo laborado los salarios al señor FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ. **67.** El Municipio de Valledupar no le canceló a FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ las cesantías correspondientes al tiempo laborado. **68.** El Municipio de Valledupar no le canceló a FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ las primas de servicio de todo el tiempo laborado. **69.** El Municipio de Valledupar no le canceló a FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ las vacaciones ni se las compensó de todo el tiempo laborado. **70.** El Municipio de Valledupar no le canceló a FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ la prima de navidad ni la prima vacacional de todo el tiempo laborado. **71.** El Municipio de Valledupar no le canceló a FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ los intereses sobre las cesantías de todo el tiempo laborado. **72.** El Municipio de Valledupar no le canceló a FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ el auxilio de transporte de todo el tiempo laborado. **73.** El Municipio de Valledupar no le canceló a FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ las prestaciones y derechos que en igualdad de condiciones se les cancela a los empleados de planta. **74.** FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ igual que a los demás trabajadores, es acreedor a salarios, prestaciones y derechos, nivelados y homologados respecto a los trabajadores de planta.

75. JORGE FAJARDO BARRIOS prestó sus servicios como conserje en la sede principal de la Institución Educativa MILCIADES CANTILLO COSTA del Municipio de Valledupar, con una asignación mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$1.247.499). **76.** JORGE FAJARDO BARRIOS prestó sus servicios como celador para el ente territorial desde el 16 de octubre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011. **77.** JORGE FAJARDO BARRIOS cumplía una jornada laboral por turnos de doce (12) horas diarias, de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. **78.** El Municipio de Valledupar no le canceló durante todo el tiempo laborado los salarios al señor JORGE FAJARDO BARRIOS. **79.** El Municipio de Valledupar no le canceló a JORGE FAJARDO BARRIOS las cesantías correspondientes al tiempo laborado. **80.** El Municipio de Valledupar no le canceló a JORGE FAJARDO BARRIOS las primas de servicio de todo el tiempo laborado. **81.** El Municipio de Valledupar no le canceló JORGE FAJARDO BARRIOS las vacaciones ni se las compensó de todo el tiempo laborado. **82.** El Municipio de Valledupar no le canceló a JORGE FAJARDO BARRIOS la prima de navidad ni la prima vacacional de todo el tiempo laborado. **83.** El Municipio de Valledupar no le canceló a JORGE FAJARDO BARRIOS los intereses sobre las cesantías de todo el tiempo laborado. **84.** El Municipio de Valledupar no le canceló JORGE FAJARDO BARRIOS el auxilio de transporte de todo el tiempo laborado. **85.** El Municipio de Valledupar no le canceló a JORGE FAJARDO BARRIOS las prestaciones y derechos que en igualdad de condiciones se les cancela a los empleados de planta. **86.** JORGE FAJARDO BARRIOS igual que a los demás trabajadores, es acreedor a salarios, prestaciones y derechos, nivelados y homologados respecto a los trabajadores de planta.

87. JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ prestó sus servicios como conserje en las instalaciones del TELECENTRO de la tarima del Barrio Primero de Mayo del Municipio de Valledupar, con una asignación mensual de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS

(\$1.365.000). **88.** JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ prestó sus servicios como celador para el ente territorial desde el 15 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012. **89.** JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ cumplía una jornada laboral de turnos nocturnos de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. **90.** El Municipio de Valledupar no le canceló durante todo el tiempo laborado los salarios al señor JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ. **91.** El Municipio de Valledupar no le canceló a JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ las cesantías correspondientes al tiempo laborado. **92.** El Municipio de Valledupar no le canceló a JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ las primas de servicio de todo el tiempo laborado. **93.** El Municipio de Valledupar no le canceló JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ las vacaciones ni se las compensó de todo el tiempo laborado. **94.** El Municipio de Valledupar no le canceló a JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ la prima de navidad ni la prima vacacional de todo el tiempo laborado. **95.** El Municipio de Valledupar no le canceló a JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ los intereses sobre las cesantías de todo el tiempo laborado. **96.** El Municipio de Valledupar no le canceló a JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ el auxilio de transporte de todo el tiempo laborado. **97.** El Municipio de Valledupar no le canceló a JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ las prestaciones y derechos que en igualdad de condiciones se les cancela a los empleados de planta. **98.** JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ igual que a los demás trabajadores, es acreedor a salarios, prestaciones y derechos, nivelados y homologados respecto a los trabajadores de planta.

99. LUISA FERMINA VARGAS prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales en los patios de la Alcaldía Municipal y en las oficinas del SISBEN del Municipio de Valledupar, con una asignación mensual de NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$934.834). **100.** LUISA FERMINA VARGAS prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales para el ente territorial así: en los patios de la Alcaldía desde el 16 de Agosto de 2011 hasta el 14 de octubre de 2011 y en las oficinas del SISBÉN desde el 24 de Abril de 2012 hasta el 15 de Agosto de 2012. **101.** LUISA FERMINA VARGAS cumplía una jornada laboral en los siguientes horarios: En los patios de la Alcaldía Municipal la jornada era de 9 horas de 5:00 a.m. a 2:00 p.m.; y en las instalaciones del SISBEN fueron jornadas de 11 horas desde las 6:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. **102.** El Municipio de Valledupar no le canceló durante todo el tiempo laborado los salarios a la señora LUISA FERMINA VARGAS. **103.** El Municipio de Valledupar no le canceló a LUISA FERMINA VARGAS las cesantías correspondientes al tiempo laborado. **104.** El Municipio de Valledupar no le canceló a LUISA FERMINA VARGAS las primas de servicio de todo el tiempo laborado. **105.** El Municipio de Valledupar no le canceló LUISA FERMINA VARGAS las vacaciones ni se las compensó de todo el tiempo laborado. **106.** El Municipio de Valledupar no le canceló a LUISA FERMINA VARGAS la prima de navidad ni la prima vacacional de todo el tiempo laborado. **107.** El Municipio de Valledupar no le canceló a LUISA FERMINA VARGAS los intereses sobre las cesantías de todo el tiempo laborado. **108.** El municipio de Valledupar no le canceló a LUISA FERMINA VARGAS el auxilio de transporte de todo el tiempo laborado. **109.** El Municipio de Valledupar no le canceló a LUISA FERMINA VARGAS las prestaciones y derechos que en igualdad de condiciones se les cancela a los empleados de planta. **110.** LUISA FERMINA VARGAS igual que a los demás trabajadores, es acreedor a salarios, prestaciones y derechos, nivelados y

homologados respecto a los trabajadores de planta.

111. LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA prestó sus servicios como conserje en las instalaciones de la Casa de la Cultura "CECILIA CABALLERO DE LÍOPEZ y en la Tarima FRANCISCO EL HOMBRE del Municipio de Valledupar, con una asignación mensual SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$749.000). 112. LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA prestó sus servicios como celador para el ente territorial desde el 01 de marzo de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012. 113. LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA cumplía una jornada laboral por turnos así: del 1° de marzo de 2012 hasta el 11 de mayo de 2012 turnos de 8 horas rotativas de 6:00 a.m. a 2:00 p.m.; de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. y de 10:00 p.m. a 6:00 p.m.; y del 12 de mayo de 2012 al 30 de noviembre de 2012 turnos de 24 horas de 6:00 a.m. de 6:00 a.m. 114. El Municipio de Valledupar no le canceló durante todo el tiempo laborado los salarios a la señora LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA. 115. El Municipio de Valledupar no le canceló a LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA las cesantías correspondientes al tiempo laborado. 116. El Municipio de Valledupar no le canceló a LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA las primas de servicio de todo el tiempo laborado. 117. El Municipio de Valledupar no le canceló LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA las vacaciones ni se las compensó de todo el tiempo laborado. 118. El Municipio de Valledupar no le canceló a LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA la prima de navidad ni la prima vacacional de todo el tiempo laborado. 119. El Municipio de Valledupar no le canceló a LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA los intereses sobre las cesantías de todo el tiempo laborado. 120. El Municipio de Valledupar no le canceló a LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA el auxilio de transporte de todo el tiempo laborado. 121. El Municipio de Valledupar no le canceló a LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA las prestaciones y derechos que en igualdad de condiciones se les cancela a los empleados de planta. 122. LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA igual que a los demás trabajadores, es acreedor a salarios, prestaciones y derechos, nivelados y homologados respecto a los trabajadores de planta.

123. RAFAEL VILLALOBOS BARROSO prestó sus servicios como conserje en las instalaciones de la Antigua ZONA DE CARRETERAS del Municipio de Valledupar, con una asignación mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$1.232.100). 124. RAFAEL VILLALOBOS BARROSO prestó sus servicios como celador para el ente territorial desde el 01 de marzo de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012. 125. RAFAEL VILLALOBOS BARROSO cumplía una jornada laboral por turnos diurnos y nocturnos en los siguientes horarios: de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. y desde las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. 126. El Municipio de Valledupar no le canceló durante todo el tiempo laborado los salarios al señor RAFAEL VILLALOBOS BARROSO. 127. El Municipio de Valledupar no le canceló a RAFAEL VILLALOBOS BARROSO las cesantías correspondientes al tiempo laborado. 128. El Municipio de Valledupar no le canceló a RAFAEL VILLALOBOS BARROSO las primas de servicio de todo el tiempo laborado. 129. El Municipio de Valledupar no le canceló RAFAEL VILLALOBOS BARROSO las vacaciones ni se las compensó de todo el tiempo laborado. 130. El Municipio de Valledupar no le canceló a RAFAEL VILLALOBOS BARROSO la prima de navidad ni la prima

vacacional de todo el tiempo laborado. 131. El Municipio de Valledupar no le canceló a RAFAEL VILLALOBOS BARROSO los intereses sobre las cesantías de todo el tiempo laborado. 132. El Municipio de Valledupar no le canceló a RAFAEL VILLALOBOS BARROSO el auxilio de transporte de todo el tiempo laborado. 133. El Municipio de Valledupar no le canceló a RAFAEL VILLALOBOS BARROSO las prestaciones y derechos que en igualdad de condiciones se les cancela a los empleados de planta. 134. RAFAEL VILLALOBOS BARROSO igual que a los demás trabajadores, es acreedor a salarios, prestaciones y derechos, nivelados y homologados respecto a los trabajadores de planta.

135. El Municipio de Valledupar debe cancelar por los conceptos anteriores a cada uno de los demandantes la sanción moratoria correspondiente por no pago de las cesantías, así como también los intereses moratorios, y/o la indexación.

136. Los señores CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ, ABILIO ALFONSO PEÑALOZA RUIZ, ADALBERTO JOSÉ DAZA BOLAÑO, ALBERTO DE JESÚS VALENCIA MOLINA, FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA, FRANKLIN ALFONSO ORTEGA DÍAZ, JORGE FAJARDO BARRIOS, JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DÍAZ, LUISA FERMINA VARGAS, LUIS EDUARDO NEVADO MENDOZA y RAFAEL VILLALOBOS BARROSO, solicitaron al ente territorial el 23 de enero de 2013, 25 de enero de 2013, 23 de enero de 2013, 23 de enero de 2013, 25 de enero de 2013, 25 de enero de 2013, 23 de enero de 2013, 29 de enero de 2013, 29 de enero de 2013, 25 de enero de 2013 y 25 de enero de 2013, el reconocimiento y pago de las prestaciones y derechos antes señalados.

137. El Municipio de Valledupar responde negativamente las solicitudes presentadas por sus mandantes en las fechas enunciadas, a través de los actos administrativos S.T.H. – 0120-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H. – 0129- 13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H. – 0124-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H. – 0121-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H. – 0125-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H. – 0128-13 del 5 de febrero de 2013, SAC-PQR 1815 del 13 de febrero de 2013, S.T.H. – 0126-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H. – 0122-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H. – 0127-13 del 5 de febrero de 2013, S.T.H. – 0123-13 del 5 de febrero de 2013.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Los demandantes consideran que con los actos administrativos demandados, se infringieron los siguientes preceptos: Se violó el artículo 13 de la Carta Política de 1991, ya que se les dio un tratamiento discriminatorio a los demandantes; porque a los empleados de planta que ejecutan iguales funciones en calidad de servicios generales y celadores (Conserjes) se les ha pagado por parte del ente municipal sus salarios, sus prestaciones sociales. El artículo 122 de la Carta Política de 1991, porque si a sus poderdantes se les hubieran nombrado y posesionado, igualmente tuvieran la calidad de empleado público, haciéndose acreedor a los beneficios sociales de los cuales gozan los vinculados de manera legal y reglamentariamente

por el Municipio. El Decreto Ley 3118 de 1968 Art. 17, porque este ente no le ha cancelado las cesantías con todos sus incrementos de ley, y factores salariales. El Decreto Ley 1042 de 1978 en su Art. 58, por no haberles cancelado esta entidad las primas de servicios de todo el tiempo trabajado con sus respectivos aumentos de ley y por sus factores salariales. Asimismo violó la Ley 244 de 1995 en su Art. 2... parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas; suma que sí se pagaría cuando se trate de empleados vinculados de manera legal y reglamentaria. Violó igualmente el Municipio de Valledupar el Art. 17 de la 6ª de 1945. El Decreto 2567 de 1946 que decreta: *"El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la nación, los departamentos y los municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado,..."* El Art. 25 de la Constitución política: Se infringe este derecho fundamental por parte del Municipio de Valledupar, porque al no pagarle a mis mandantes los emolumentos derivados de la relación de trabajo que con éste sostiene.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al Municipio Valledupar contesto la demanda negando algunos hechos, algunos no les consta, aceptando otros y solicitando que varios de ellos se prueben, en cuanto a las pretensiones manifestó que se opone a todas y cada una de ellas, en razón a que entre los demandantes y el Municipio de Valledupar, nunca hubo una vinculación que les dé lugar al pago de prestaciones sociales, por lo tanto estas deben ser despachadas desfavorablemente, puesto que no está demostrada entre otras cosas la subordinación por parte de los demandantes a favor del Municipio.

Presentó como excepciones las siguientes:

Legalidad del acto administrativo.- Considera que el Municipio al resolver las peticiones presentadas por los demandantes, lo hizo ceñido a la Ley y la Jurisprudencia vigente sobre el tema, puesto que no es dable conceder unas prestaciones sociales a unas personas que legalmente no estuvieron vinculadas con el ente territorial.

Inexistencia a la obligación y cobro de lo no debido.- No existe obligación de pagar a cargo del Municipio de Valledupar, prestaciones sociales a empleados que no se encuentran vinculados legalmente con la entidad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.- Entre los demandantes y el Municipio de Valledupar no existió un vínculo directo de empleados y empleado, tampoco existió una relación laboral, por tal motivo de acuerdo a las pretensiones de los demandantes y los hechos narrados, no está legitimado en la causa por pasiva la entidad que representa.

VI. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 5 de junio de 2013, a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 17 de junio de 2013 (fl.282), notificaciones, a la entidad demandada al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (fls. 285-289) y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda. Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda (fls.291), se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (fls.301), en la se resolvieron las excepciones propuestas, se le dio apertura al periodo probatorio, ordenándose la práctica de las mismas, se programó el día 4 de febrero de 2015, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas (fls. 313-315), la cual una vez surtida se corrió término para la presentación de los escritos de alegatos a las partes, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se pasó el expediente al Despacho, para proferir la respectiva sentencia.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada.- Presentó sus alegatos, manifestando que se deben denegar las suplicas de la demanda por que la parte demandante no asumió la carga probatoria necesaria para demostrar los hechos materia de controversia, pues lo único cierto es que aportó copia de certificaciones expedidas por los directores o jefe donde consta que los demandantes prestaron sus servicios en dependencias del ente municipal, habiendo vacíos probatorios que impiden la demostración de los demás hechos materia de la demanda.

No tiene sustento jurídico lo argumentado por los demandantes en cuanto afirma que el municipio de Valledupar no le canceló durante el tiempo laborado sus salarios, teniendo en cuenta que al interior del plenario no es claro el tipo de vinculación entre los actores y el ente accionado, ni existe la celebración de un contrato por parte del ente territorial, y muchos menos, se vislumbra otros elementos legales esenciales que acrediten la presencia de contrato de prestación de servicio por la Ley 80 de 1993, así como la presencia de un contrato laboral, ni mucho menos ordenes de servicios.

En virtud de lo anterior, no se encuentra demostrado, que el Municipio de Valledupar adeude suma alguna a los demandantes, pues como ya se dijo, ni siquiera existe contrato de prestación de servicios alguno que acredite que ésta desarrollo la labor indicada en la demanda, así como tampoco el tiempo que supuestamente lo desempeñó o la retribución salarial percibida por dicho concepto, como para pretender ahora acreditar la existencia laboral entre los demandantes y el Municipio de Valledupar.

La parte demandante.- Presento sus alegatos, reafirmando sus pretensiones, asegurando que está probado en el proceso y conforme a las certificaciones expedidas por los colegios y demás entidades dependientes del Municipio de Valledupar, que los demandante adelantaron el oficio de vigilantes y auxiliar de servicios generales en estos y demás entes del Municipio.

Esto ratificado por los dichos recepcionados que aparecen en el proceso que con meridiana claridad coligen la existencia de una actividad de carácter laboral continúa y subordinada unido a esto cabe indicarse de igual manera que las documentales no fueron desconocidas ni tachadas de falsa.

Que los demandante al haber prestado sus servicios para el ente demandado, son acreedores a que se le remunere todas y cada una de las garantías sociales y los salarios dejados de percibir a que tiene derecho a título de indemnización, por existir una relación de carácter laboral desnaturalizada por la forma irregular de vinculación, que no impide que sus derechos sean desconocidos, porque ellas son irrenunciables.

Que de acuerdo a las pruebas testimoniales no cabe la menor duda que los demandantes prestaron un servicio personal subordinadas y continuo, que le genera el pago de los salarios, y las prestaciones sociales y demás derechos pedidos en la demanda, en las misma condiciones que los empleados de planta que realizaban la misma actividad para el Municipio de Valledupar.

VIII.- CONSIDERACIONES

8.1-Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

8.2.-Problema Jurídico.

El Problema Jurídico en el sub-lite, consiste en determinar si en el presente caso ¿Existió una relación laboral entre los demandantes y el Municipio de Valledupar? ¿Tiene derecho los demandantes al reconocimiento y pago de los salarios y de las prestaciones sociales, por haber supuestamente laborado en entidades del Municipio demandado?

8.3. -Las clases de vinculación con entidades públicas:

El régimen jurídico colombiano ha contemplado tres clases de vinculaciones de personas con entidades públicas, las cuales no se pueden confundir, porque ellas tienen sus propios elementos tipificadores y su propio régimen jurídico. Son: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria) ; b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Para que una persona natural desempeñe un empleo público, en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la

forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo.

Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. Ahora, muy excepcionalmente se da el caso de los funcionarios de hecho, donde estos requisitos para el ingreso al empleo no se cumplen satisfactoriamente y cuyas repercusiones en diferentes campos del derecho han sido analizadas; para esta figura es indispensable la **existencia del empleo**, lo cual implica que esté previsto en la respectiva planta de personal.

Así podemos decir que, a los empleados públicos se les aplica derecho administrativo relevante para ellos (relación legal y reglamentaria), de conformidad con el capítulo II de la función pública (Arts. 122, 131 de la C.P.). Ellos son los titulares de los derechos y obligaciones consagrados en la ley en los diferentes campos: situacional, de carrera, remuneracional, prestacional, disciplinario, etc.)

De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los *denominados "trabajadores oficiales"*, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral pública (artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973). Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v.gr. Convenciones colectivas y laudos arbitrales). Ahora, las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

8.4- El empleado público de hecho:

La doctrina y la jurisprudencia, también han desarrollado la figura denominada funcionario o empleado público de hecho, que identifica a la persona que, habitualmente, sin título o con título irregular, ejerce funciones públicas como si fuese un verdadero funcionario.¹

Los requisitos esenciales para que se configure el funcionario de hecho en los períodos de normalidad institucional son, que exista de jure el cargo, que la función ejercida irregularmente, se haga en la misma forma y apariencia como la hubiera desempeñado una persona designada regularmente.

Ahora, quien asume, a cualquier título, la función pública tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al empleo para el cual es asignado o desplazado, pues de lo contrario se atentaría contra los principios mínimos laborales Constitucionales, entre otros, el de percibir una retribución económica acorde con la calidad y cantidad de trabajo garantizado por el artículo 53 de la Carta Política.

¹ SAYAGUES LASO. Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Cuarta Edición, Montevideo 1974, páginas 300 a 302.

La Subsección A de la Sección Segunda, del Consejo de Estado, se ha ocupado del tema del funcionario de hecho en los siguientes términos:

“Estas circunstancias, lo ubican en lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado “funcionario de hecho”, en virtud de que no se reúnen a cabalidad las condiciones que demanda la investidura del funcionario público.

La doctrina, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, han definido a los funcionarios de facto o de hecho, como aquellos que carecen de investidura o que la tienen, pero de manera irregular, desempeñan funciones que corresponden efectivamente a un empleo público debidamente creado y tienen los mismos derechos salariales y prestacionales que el régimen jurídico vigente reconoce a los funcionarios de iure. Los actos administrativos expedidos por ellos son válidos y están amparados por la presunción de legalidad, porque se consideran como si hubieran sido expedidos por funcionarios de derecho y porque ejercen sus funciones en condiciones de plena verosimilitud, tal como lo hacen éstos, de modo que la opinión general cree razonablemente que se trata de funcionarios investidos válidamente de función pública².

Para la Sala, una irregularidad en la designación no puede ir en detrimento de las condiciones mínimas fijadas para el servidor público, pues existen postulados de rango constitucional que garantizan la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, que se traduce en los principios “a trabajo igual salario igual” e irrenunciabilidad de los beneficios establecidos (artículos 25 y 53 de la C.P.).”³

La Constitución Política de 1991, en atención al nuevo marco sustancial, definido por la categorización de un Estado Social de Derecho, se preocupó en consolidar la garantía y protección de los derechos fundamentales, de nuestra organización política y social. Bajo este paradigma, el constituyente, estableció una serie de catálogos, que buscaron definir, cuáles bienes jurídicos, son de especial protección, con miras a dar preeminencia, a las situaciones que ameritan la mayor atención del Estado y sus asociados, para efectos de concretar una relación justa y adecuada a las exigencias del contexto contemporáneo.

Dentro de dicha tutela, se erige el derecho al trabajo, el cual ha sido protegido, desde sus múltiples aristas de concretización e interpretación, destacándose en esta oportunidad, la valoración ínsita en el principio de la primacía de la realidad sobre la forma²⁴, en la contratación de servicios laborales.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad, contra apartes del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó entre otros, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias en el contrato de trabajo concluyendo⁴:

² Sentencia de la sección primera de 91/09/26, radicación 1453.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 26 de marzo de 2009, Exp. No. 25000-23-25-000-2004-03773-01 (689-2006), Actor: Jorge Alejo Calderón Perilla.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-154-97 del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo, de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene, que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...

Conforme a lo anterior, es claro, que la materialización del contrato realidad, está supeditada a la acreditación de los elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental, cuando se compruebe la subordinación o dependencia respecto al empleador, evento en cual, surge el derecho al pago de las prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución, independientemente de la denominación jurídica, que se le haya dado a dicha relación.

La jurisprudencia del Alto Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo⁵, a diferencia del constitucional, ha tenido una línea disímil, que en los últimos años, ha logrado encontrar una posición equiparable a la asumida por la Honorable Corte Constitucional, donde destaca, la protección de las garantías laborales y el respeto, por la relación laboral asumida en los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional, donde resalta, la configuración de una verdadera relación laboral, en los eventos en que es acreditado, fehacientemente, la existencia de los tres elementos de un contrato de trabajo, que son a saber: *la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación.*

⁵ Sobre la evolución del tema del Contrato Realidad ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente con radicación interna 2204-11. C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Sobre este aspecto, en sentencia del 27 de enero de 2011⁶, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, manifestó:

En los casos en los cuales se desvirtúa el contrato de prestación de servicios por cuanto se logra demostrar la existencia de un contrato laboral, la persona que fue vinculada como contratista tiene derecho a recibir a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales dejadas de pagar. El punto de vista del Consejo de Estado es el siguiente:

“(…) El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas.

El artículo 53 de la Constitución que establece la prevalencia de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no puede ser escindido, si no concordado con la “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”, por lo que una vez declarada la situación irregular del contrato de prestación de servicios, la lógica jurídica y la interpretación gramatical de la norma superior no debe ser otra que reconocer las garantías establecidas en las normas jurídicas.

Ahora bien, en cuanto a la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P, según el cual corresponde a las partes probar los supuestos de hecho, tratándose de contratos de prestación de servicio, donde se alegue el principio de la primacía de la realidad frente las formalidades propias de la contratación, le corresponde probar al interesado, que durante el tiempo que duró su vinculación, se dieron los elementos propios de la relación laboral, como son: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado⁷:

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Radicación número: 05001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10)

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P Dr. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No 050001233100020010363101 Expediente No 1363-12.

establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Es más, de la posición jurisprudencial esbozada, se destaca a su vez, que la tendencia en estos asuntos, se dirige no solo a la valoración y acreditación de los tres elementos del contrato de trabajo, sino que también es menester, apoyarse de ciertos criterios como ejercicio hermenéutico, que permitan evidenciar, de manera más propia y coherente, la tipología del contrato realidad, donde en muchas decisiones, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, suele recurrir a conceptualizaciones tales como la permanencia y la similitud.

IX. DENTRO DEL ACERVO PROBATORIO.-

La parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Poderes para actuar (fls. 1-11).
- Derechos de petición de los demandantes dirigidos a la entidad demandada (fl.42-74)
- Actos administrativos demandados proferido por Secretaria de Talento Humano (fls. 75-85).
- Certificaciones de servicios prestados por los demandantes en los diferentes entes adscritos al Municipio de Valledupar (fls.86-89)
- Copias de minutas (fls. 90-194)
- Certificaciones de servicios prestados por los demandantes en los diferentes entes adscritos al Municipio de Valledupar (fls.195 - 208)
- Copias de minutas (fls.209-227).
- Certificaciones de servicios prestados por los demandantes en los diferentes entes adscritos al Municipio de Valledupar (fls.228-277)
- Constancia de requisito de procedibilidad ante Procurador (fl. 278-279).

El Caso Concreto.

Las pruebas arrimadas al expediente no tienen la propiedad de desvirtuar la presunción de legalidad de las que gozan los actos administrativos acusados, por las siguientes razones:

Ha de observarse que los demandantes, a quienes les correspondía la carga probatoria de demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor del claro mandato consagrado en el artículo 167 del CGP, aplicable por

remisión normativa del artículo 211⁸ del C.P.A.C.A., se conformaron con arrimar al expediente documentos en copias algunas ilegibles con las que persiguen la declaratoria de los actos mediante el cual les fue denegado el derecho deprecado, atendiendo a los argumentos de la demanda, encuentra este Despacho, que no están acreditados los elementos de la prestación del servicio, como la remuneración (entendida esta como retribución directa a la labor desempeñada), la cual es objeto de reclamo en la presente acción, sucede lo mismo con el elemento de subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al contratista el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, situación que se echa de menos en esta demanda, pues tal situación no se encuentra probada.

Tal determinación obedece, a que en las pruebas allegadas, se observa que la supuesta vinculación de los demandantes, no fue a través de contratos de prestación de servicio u órdenes de prestación de servicios, por lo cual no es factible extraer algún indicio de dependencia o subordinación en la labor desempeñada; asimismo, no se probó dentro del plenario que hayan recibido alguna una contraprestación directa (salarios) por los servicios prestados.

Se destaca que la parte demandante solo allegó al proceso unas minutas en las que se recibe unos turnos de celaduría sin un horario definido, no existen informes en los que se demuestre que seguían alguna instrucción, o algún cronograma con relación a la prestación de los servicios a favor de la entidad demandada, así mismo las certificaciones expedidas por los responsables de las dependencias en las que supuestamente prestaron su labor los demandantes, no se acompañaron a las mismas los actos administrativos mediante el cual éstos recibían la delegación por parte del Alcalde del Municipio de Valledupar para tales fines, es decir dichas certificaciones carecen de valor probatorio, pues quienes las suscriben no estaban facultados para hacerlo.

En ese orden lógico de ideas, tendría que concluirse que dentro del presente asunto existe una total orfandad probatoria, puesto que los cargos que endilgaron los demandantes contra los actos acusados, no tuvieron la suficiente contundencia probatoria para desvirtuar la presunción de legalidad que recaen sobre ellos, situación que debía ser probada por los actores conforme a lo estipulado en el artículo 167 del CGP, que dice: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, la carga de la prueba no es del Juez, de los auxiliares de la justicia o del demandado, quien debe precisar y acreditar la vulneración de los derechos alegados en la demanda son los actores, y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas ellas no son para mejorar las pruebas de los demandantes o suplir la carga que a éstos les incumbe. Se

⁸ C.P.A.C.A. Artículo 211. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

advierte, que los actores sólo se pueden sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas.

Reposan en el plenario los testimonios visibles a folios 339 al 347, registradas y contenidas en el audio y video de la audiencia de pruebas celebrada por este Despacho (CD palmario a folio 391). De dichas declaraciones no se evidencia que la presunta relación que se predica entre los demandantes y el Municipio de Valledupar, contenga los elementos necesarios para existencia de una relación laboral; esto es, no se desprenden de dichos testimonios el elemento remuneración, tampoco la subordinación, muchos menos los extremos temporales de aquella.

Por lo que, con dichos testimonios no se logra con ellos, tener certeza sobre la subordinación y falta de autonomía de los demandantes, a la hora de cumplir con las labores, pues, a lo largo de las declaraciones se observan afirmaciones sobre los periodos de la prestación del servicio y en otros se desconoce de manera amplia los mismos, así como la forma en que aquel fue prestado, a más del inadecuado ejercicio del interrogatorio, donde es constante la elaboración de preguntas que inducían a la testigo a ciertas respuestas. De igual forma no existe, un contrato, una orden de prestación de servicio, un acto administrativo, algún documento mediante con los que se pueda inferir que los ahora demandantes prestaron sus servicios, finalmente no hay pruebas que demuestre que la Administración desplegara actos intimidatorios o de constreñimiento directo a los demandantes, lo cual en la realidad es bastante improbable y que los conllevara a la prestación de un servicio sin que medie contrato alguno.

Solución al Caso concreto:

En el presente asunto, no se acreditó la forma de vinculación de los demandantes con el ente público demandado, esto es que haya sido a través de contrato de prestación de servicios u ordenes de prestación de servicios, por lo que no se demuestra que los demandantes estuvieron vinculados laboralmente durante los periodos señalados en el acápite de hechos, pues solo acompaña sus pretensiones con afirmaciones sin que éstas se hallen soportados en las pruebas necesarias.

Se destaca, que el hecho de tener supuestamente un horario definido para el desarrollo de sus actividades, estos no rendían informes y no demostraron seguir instrucciones de funcionario alguno de la administración, por lo que, con relación a la prestación del servicio de los actores, no son suficientes para asumir la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado⁹,

“La relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente con radicación interna 0179- 10. C.P Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación

Conclusión:

En este sentido, es preciso concluir que quien acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en busca de un pronunciamiento sobre unas determinadas pretensiones tiene la carga de acreditar no sólo el interés que le asiste para proponerlas sino también la de demostrar los hechos que le sirven de soporte a sus pedimentos, pues de no hacerlo, como es obvio, no podrán serle concedidos por no poderse establecer con certeza la veracidad y la justicia de su causa. Esto por cuanto no se evidencia la presencia de una relación laboral por la existencia de un trato de subordinación entre la entidad demandada y los demandantes a quienes les correspondía determinar en qué forma, en que horario, a órdenes de quien, mediante qué acto administrativo, contrato o motivo iniciaron la prestación de esos servicios.

Lo cierto del caso es que no se aportaron los contratos u órdenes de servicios que respalden sus pretensiones, y al no lograr precisar con certeza los tiempos en que los demandantes prestaron sus servicios, este Despacho y ante la ausencia de la prueba eficaz que respalden los periodos laborados descrito en la demanda, denegara las pretensiones, ya que no puede presumirse la suscripción de los mismos, ni el tiempo de prestación de servicio, ni las condiciones en que se pactó y prestó.

En ese orden de ideas, tendrá este Despacho que afirmar que las pretensiones deprecadas por los demandantes no están debidamente soportados con los elementos materiales probatorios arrimados a esta litis, pues son precarios e insuficientes, y de ellos no se desprende en grado de certeza, que los demandantes tengan derecho al reconocimiento de las pretensiones reclamadas.

Queda claro entonces, que de lo expuesto en el acápite anterior que las pretensiones de los actores no se sustentan en las pruebas necesarias para que llegaren a prosperar, debido a que los demandantes no cumplieron con el deber de probar determinados hechos que sirvan en su interés.

Por ende, le correspondía a los demandantes, demostrar en forma plena y completa, los actos y hechos jurídicos de donde procede el derecho, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, si no que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Por lo tanto, considera el Despacho, que no existen elementos suficientes, para reconocer las pretensiones, en vista de no haberse demostrado los elementos propios de la relación laboral,

existentes entre las partes, especialmente en lo que tiene que ver con la subordinación y la remuneración; por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

Costas. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En ese sentido se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas en la demanda. Líquidense por secretaria.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar